

**PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

ACTORES:

**** * * * * *

AUTORIDAD DEMANDADA:

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO**

EXPEDIENTE:

3507/25-EAR-01-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JULIO LINARES RANGEL

Ciudad de México, **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia¹; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por recibido y visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia

¹ Adscrita mediante acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Administrativa el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual los CC. **** *, por propio derecho, demandan la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de nueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a través de la cual impone dos multas en cantidad de \$*****, cada una, dando una multa global por la cantidad total de \$*****, por infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo se ordenó la clausura total definitiva de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal y la restauración del sitio.

2°. Mediante proveído de **primero de septiembre de dos mil veinticinco**, la Sala Regional en Hidalgo se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo 1412/25-27-01-1 y remitió los autos a esta Sala a efecto de que proveyera lo que en derecho correspondiera.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, se remitieron los autos del juicio contencioso administrativo 1412/25-27-01-1 a esta Sala, por lo que mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil veinticinco** se tuvieron por recibidos los autos del juicio en que se actúa y, en consecuencia, esta Sala se declaró competente en razón de materia para conocer del presente juicio 3507/25-EAR-01-2.

4°. Mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero y se ordenó en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazará a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

5°. Por acuerdo de **catorce de enero de dos mil veintiséis**, reexpedido mediante diverso proveído de trece de febrero de dos mil

veintiséis, se tuvo por precluido el plazo legal concedido a la demandada para efectos de que formulara su contestación a la demanda; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos, Acuerdo notificado el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

6°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 28, fracción II, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, inciso b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la parte actora, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio del primer concepto de impugnación, formulado por los actores en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente sostienen que la orden de inspección de cuyo desahogo derivó la emisión de la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se emitió en contravención de los

artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no estar fundada la competencia de la autoridad ordenadora.

Respecto del argumento anterior, la autoridad demandada fue omisa en formular excepción alguna toda vez que se tuvo por precluido el plazo legal concedido para que contestara la demanda.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de anulación en estudio es **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para resolver la controversia planteada por las partes, esta Sala considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia**: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado**: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio**: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un

campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**²

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA**

² **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. (...)
Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12.

ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”³

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó que las Salas de este tribunal están facultadas para analizar no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, con rubro: **“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”⁴**

³ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31.

⁴ **NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.-** De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones



EXPEDIENTE: 3507/25-EAR-01-2

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al análisis de los fundamentos de la competencia de la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo para la emisión de la orden de inspección *********, de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que es digitalizada en la parte conducente por la actora en su escrito de demanda visible en la foja **11** de autos, de cuyo contenido al ser valorada de conformidad con la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los siguientes fundamentos y motivos de su competencia.

En términos del artículo 66, fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁵, el Titular de la Oficina de Representación de Protección

que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página 543.

5 “**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

$$[\dots]$$

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

$$[\dots]$$

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

$$[\dots]$$

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo tiene **competencia material** para ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines y para ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables; por lo que la competencia material para emitir la orden de inspección, se encuentra debidamente fundada.

Por otra parte, se estima que la **competencia territorial** del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, también se encuentra suficientemente fundada, ya que, en términos del artículo primero, incisos b) y d), párrafo segundo, numeral 12 y artículo segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós⁶ en donde establece que su sede será en la Ciudad

últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

[...]"

6 "ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con lo siguiente:

[...]

b) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[...]

d) Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas,

de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, se advierte con meridiana claridad que se citaron los preceptos legales, que concede competencia materia y territorial al Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, para emitir la multa impugnada.

Sin embargo, en el caso concreto, tal y como lo sostiene la propia actora en el concepto de nulidad en que se actúa, quien emitió la resolución impugnada fue la **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, motivo por el cual se encontraba obligada a precisar el fundamento legal que establece la posibilidad del Procurador Federal de Protección al Ambiente, de nombrar un encargado de despacho, así como el número de acuerdo y fecha del oficio por el cual fue designada con el carácter de encargada del despacho, para considerar que tal determinación, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Oficina de representación de protección ambiental, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

[...]

La denominación, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas es la siguiente:

[...]

12.- Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.

[...]"

Lo anterior se considera así, toda vez que, para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia, se deben de precisar todos los fundamentos legales en los cuales se establezca su existencia y sus facultades para actuar dentro de un determinado procedimiento, por lo que si en el caso concreto, de la propia digitalización de la orden de inspección en estudio realizada por la actora en su escrito de demanda (foja 11 de autos) y según el propio dicho de la actora, se observa que el **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo** precisó que mediante oficio DESIG/009/2024, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, fue designado con el carácter de encargado del despacho de la citada Oficina de Representación; consecuentemente, resulta claro que en el caso en estudio debe considerarse debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió la multa impugnada en el presente juicio.

Es importante precisar que no resulta necesario el que la autoridad demandada exhiba en el expediente administrativo el nombramiento como encargada del despacho emitido por el Procurador Federal de Protección al Ambiente correspondiente, a efecto de fundar su competencia para poder actuar en cualquier procedimiento, ya que es obligatorio que se establezcan en el acto de molestia correspondiente el **número de oficio y fecha de emisión de la designación como encargado del despacho**, pues con ello se da cumplimiento a la obligación de fundar el acto de molestia correspondiente.

Así, la exhibición del citado oficio de designación, llevaría implícita la obligación de estudiar los fundamentos legales de la competencia de origen, esto es la legitimidad del servidor público, la cual no puede ser materia de los juicios contenciosos administrativos, pues este Tribunal no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos.

Al respecto, resulta aplicable el precedente VIII-P-1aS-194, de la Primera Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal, en su Octava Época, Año II, número 14, septiembre de dos mil diecisiete, página 426, de rubro: **“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**⁷

Lo anterior atiende a la diferencia entre la legitimación del servidor público o incompetencia de origen, y la competencia legal del servidor público, pues son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, ya que la legitimación puede entenderse como el nombramiento hecho en términos legales en favor de una persona que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, mientras que la competencia legal se refiere a la suma de facultades que la ley le da a esa persona para ejercer sus atribuciones; resultando claro que la diferencia entre ambas figuras radica en cuanto a que la legitimación recae en el nombramiento o designación de la persona física para el desempeño del empleo, cargo o comisión, mientras que la competencia legal recae sólo en las atribuciones

⁷ **“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento.”

que el órgano o entidad abstracta, representado por la persona física, puede ejercer.

Al respecto, resulta aplicable la tesis sin número relativa a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de mil novecientos noventa, página 479, de rubro: **“COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.”**⁸

A modo de conclusión para efectos de distinguir a la competencia de origen de la competencia legal, se tiene que la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, mientras que la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

Razones anteriores, por la cuales en el caso concreto no resulta obligatoria la exhibición del oficio de designación como encargado del despacho, pues esta Sala se encuentra impedida para efectos de analizar la legitimación del C. **** *, para actuar como **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.**

⁸ **“COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.** La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo.”



ACTORES: **** * * * * *

13

En estos aspectos se estima que resulta aplicable la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, sentada por el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, octava época, página 43, en la cual se sostuvo lo siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**⁹

Por todo lo anterior y tal como quedó precisado en párrafos precedentes, la autoridad emisora de la orden de inspección *****, de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, sustentó debidamente su **competencia material y territorial** para emitirla, ya que precisó los fundamentos legales con los cuales acreditaba tal circunstancia, de ahí que, en el presente caso el argumento analizado por esta Juzgadora resulte **infundado**.

CUARTO. Esta Sala procede al análisis del segundo concepto de nulidad formulados por los actores en su escrito de demanda, en el que esencialmente señalan que se actualiza la caducidad del procedimiento administrativo sancionador del cual derivó la resolución impugnada en este juicio.

Al respecto, la autoridad demandada fue la autoridad demandada fue omisa en formular excepción alguna toda vez que se tuvo por precluido el plazo legal concedido para que contestara la demanda.

⁹ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.



ACTORES: **** * * * * * * * * * * * * * * * * *

15

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal

centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas.** El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

...

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.** (Énfasis añadido)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

ACTORES: **** *

EXPEDIENTE: 3507/25-EAR-01-2

17

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

...

Artículo 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva**, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

De las disposiciones legales transcritas, se aprecia que admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado en respuesta al **acuerdo de emplazamiento**, o habiendo transcurrido el plazo de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su

caso, aporte las pruebas que considere procedentes, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos** y que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los **veinte días siguientes**, a dictar por escrito la **resolución respectiva**, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Conviene señalar al respecto que nuestro máximo Tribunal ha definido criterio con carácter de jurisprudencia, en el sentido que el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez **corre a partir de que se dicta la resolución tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos**, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos.

Lo anterior se considera así, toda vez que si bien es cierto que la autoridad administrativa se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 2a. /J. 73/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 161628, novena época, tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 524, identificada con el rubro **“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE**

ACTORES: **** * * * * *

EXPEDIENTE: 3507/25-EAR-01-2

19

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.”¹⁰

Aunado a lo anterior, debe precisarse que del anterior criterio con carácter de jurisprudencia se desprende la supletoriedad del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al procedimiento administrativo de inspección, vigilancia y sancionador que se prevé en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De igual forma, del precepto legal antes referido, se hace una distinción entre la caducidad que opera en los procedimientos que se siguen a instancia del particular, la cual se produce en perjuicio del mismo, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al particular, la cual opera en el término de tres meses; por otro lado, contempla la caducidad que se produce en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución por parte de la autoridad.

En efecto, el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se actualizará la figura de la caducidad,

10 EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.- Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución respectiva, si dentro de dicho plazo no se emite y se notifica la resolución correspondiente.

Ahora bien, con independencia a lo anterior, se considera importante precisar el contenido de los artículos 19 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 19. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 58. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Conforme a los artículos transcritos se advierte que el interesado o quien legalmente lo represente podrá renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés público.

En los términos expuestos, en el caso que nos ocupa, conforme al contenido de la resolución impugnada (foja 43 de autos) esta Sala advierte que los hoy actores mediante escrito presentado ante la demandada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se allanaron respecto a la comisión de la infracción que les fue atribuida y, al efecto, renunciaron a los términos legales que señala la legislación ambiental, por así convenir a sus intereses.

En consecuencia, al existir renuncia por parte de los ahora actores a los plazos legales que establece la legislación ambiental, por consiguiente, renunciaron al plazo legal para formular alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues conforme a los resultandos del propio acto impugnado se aprecia que la demandada ante el allanamiento no concedió el plazo respectivo.

Por lo tanto, a consideración de los suscritos Magistrados el plazo de 20 días para que la enjuiciada resolviera el procedimiento administrativo sancionador transcurrió a partir del día hábil siguiente al día en que se presentó el escrito de allanamiento y renuncia de los plazos respectivos, pues en términos del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a partir de ese momento es que se debe considerar como instruido el procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de apoyo para la anterior conclusión, la tesis **VII-TASR-CA-6** emitida por este Tribunal de rubro **“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. FORMA DE COMPUTARSE CUANDO EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.”**¹¹

Al respecto, conforme a las constancias de autos, se advierte que mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiséis, reexpedido mediante diverso proveído de trece de febrero de dos mil

¹¹ **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. FORMA DE COMPUTARSE CUANDO EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.**-Cuando un procedimiento sancionador oficioso no llega a las etapas de pruebas y alegatos a que aluden los cardinales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de la renuncia expresa que de esos derechos es formulada por el inspeccionado, se corrobora que a partir de ese momento se pone fin al procedimiento administrativo, dado que tal proceder acota las etapas correspondientes al dictado de la resolución que legalmente corresponde, pues se parte de la base razonable de que la autoridad se encuentra en aptitud legal de resolver conforme a los elementos de convicción de que dispone, durante los veinte días siguientes al momento que recibió el escrito donde se contiene esa renuncia. Para tal efecto, al tenor de lo estatuido por los artículos 19, segundo párrafo, 57, fracción III, y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la eficacia de la renuncia de los preindicados derechos procedimentales requiere que: a) sea suscrita por el interesado o su representante legal; b) no esté prohibida por los ordenamientos jurídicos aplicables; y, c) no sea de orden e interés públicos.

veintiséis, se tuvo por precluido el plazo legal concedido a la demandada para efectos de que formulara su contestación a la demanda, por lo que no formuló excepción alguna relativa al pronunciamiento del allanamiento de la actora, ni en lo relativo a la caducidad que la actora considera actualizada.

En ese sentido, si el escrito de allanamiento se presentó por los actores el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el plazo de veinte días que tenía la autoridad demandada para emitir la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador, transcurrió seis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Mientras que el plazo de treinta días hábiles previsto para la caducidad en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo transcurrió del cuatro de febrero al dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. Descontándose para tales cómputos los sábados y domingos, así como los días inhábiles marcados en el calendario oficial de la dependencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹² y el Acuerdo respectivo¹³.

¹² **Artículo 28.** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; **1o. y 16 de septiembre**; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. (...)

¹³ **ACUERDO POR EL QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS**

Artículo Primero. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán como inhábiles con suspensión de labores, los días del segundo semestre del año 2024 que se indican a continuación:

- a) 16 de septiembre;
- b) 01 de octubre;
- c) 18 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; y
- d) 25 de diciembre.

Artículo Segundo. El periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2024, durante el cual se suspenderán labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días que a continuación se señalan:

- I. El 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024, y
- II. El 1o., 2 y 3 de enero de 2025.

(...)

Tomando en consideración la fecha de presentación del escrito de renuncia del derecho de los actores presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el cómputo del plazo para la actualización de la caducidad antes realizado se procede a representar en el siguiente cuadro:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	Veinte días	Del seis al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Treinta días	Del cuatro de febrero al dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Consecuentemente, si en el caso concreto la resolución contenida en el oficio * * * * * en la cual se impuso la multa a la hoy actora fue emitida hasta el **nueve de junio de dos mil veinticinco** y fue notificada personalmente el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, surtiendo sus efectos ese mismo día; se concluye que en el presente caso sí caducaron las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, resultando **fundado** el concepto de nulidad planteado por las actoras.

Tiene sustento lo anterior en la tesis XII.2º.8.A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, novena época, tomo V, página 727, que a continuación se transcribe: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.**”¹⁴

¹⁴ **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO.** La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término,

En estas condiciones, con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De la exposición anterior y de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Sala se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**¹⁵

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción IV, 52 y fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Las actoras probaron su pretensión en el presente juicio.

permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, **cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.**

¹⁵ **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

ACTORES: **** *

EXPEDIENTE: 3507/25-EAR-01-2

25

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de esta sentencia, por las razones señaladas en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de mayo de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”